



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y  
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

## RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 143 -2020- A/MPR

Rioja, 18 de MAYO del 2020.

### VISTO:

La Solicitud de fecha 09 de marzo del 2020; Informe Legal N° 135-2020-OGAJ/MPR de fecha 11.03.2020; Informe N° 109-2020-GM/MPR de 12.03.2020 y Memorando N° 161-2020-A/MPR de fecha 18.05.2020, que dispone emitir el acto resolutivo correspondiente y demás recaudos que contiene;

### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo establece el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, con fecha 03.12.2019, la Municipalidad Provincial de Rioja emite la Resolución de Alcaldía N° 508-2019-A/MPR, resolviendo el pedido del administrado para cuidar y proteger el uso del suelo del Barranco ubicado en el Jr. Juan Simons Cda. 02, Barrio de Consuelo, ciudad de Rioja, por no poseer capacidad operativa para desarrollar dicha actividad. De igual forma, se deja sin efecto la Resolución Gerencial N° 074-2013-GM/MPR de fecha 26.03.2013, mediante la cual se autoriza al ciudadano Heulalio Rimarachín Guevara el uso del suelo, cuidado y protección del Barranco, ubicado en la Cda. 07 del Jr. Tacna, Barrio de Cascayunga, ciudad de Rioja, por no cumplir con los términos de la disposición;

Que, con fecha 15 de marzo del 2020 el administrado interpone Recurso de Reconsideración solo en el extremo del Artículo 2° de la Resolución de Alcaldía N° 508-2019-A/MPR a fin de que se sirva corregir sus equivocaciones, criterio o análisis y se restituya los efectos al estado anterior de la Resolución Gerencial N° 074-2013-GM/MPR dejando nula la Resolución materia de impugnación. Igualmente, con fecha 09 de marzo del 2020, plantea silencio administrativo negativo ya que a la fecha el recurso interpuesto no había sido atendido;

Que, el administrado señala como argumentos que, el objetivo es mejorar el espacio físico del barranco protegiendo los costados a fin de instalar un vivero orquidiario con especies y variedades hoy en día en estado de extinción, promoviendo las buenas prácticas de convivencia de los seres humanos con nuestra naturaleza, así como mejorar la estética y ornato del mencionado barranco y de la ciudad de Rioja en su conjunto. Además, busca que la entidad mantenga vigente la Resolución Gerencial N° 074-2013-GM/MPR, mediante la cual se le autorizo el uso del suelo, cuidado y protección del barranco, ubicado en el Jr. Tacna Cda. 07, Barrio de Cascayunga, ciudad de Rioja, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 508-2019-A/MPR de fecha 03.12.2019;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en su Artículo 55°, prescribe que **"Los Bienes, Rentas y Derechos de cada Municipalidad constituyen su patrimonio. El Patrimonio Municipal se administra por cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley. Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles. Todo acto de disposición o de garantía sobre el patrimonio municipal debe ser de conocimiento público"**, asimismo, el Artículo 56.1 señala que: **"Son bienes de las municipalidades, los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales"** y en el 56.2 **"son los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad"**. En este caso, al ser un "barranco", **se trata de un bien sostenido por la municipalidad;**



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y

CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

Que, el Artículo 46° de la Ley general del Ambiente, señala que toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que indican sobre ella, así como es su posterior ejecución, seguimiento y control. **El derecho a la participación ciudadana se ejerce en forma responsable;**

Que, en observancia del Informe Técnico N° 001-2018-UCA/UAV/GDA/MPR de fecha 29.06.2018 y el Informe N° 047-2018-GDA/MPR de fecha 16.07.2018, recomienda que, de la inspección ocular al barranco ubicado en el Jr. Tacna Cda. 07 de fecha 28.06.2018, se verificó que se continua arrojando basura y otros elementos contaminantes dañinos al medio ambiente en el terreno, así mismo la existencia de malos olores y áreas no reforestadas incumpliendo el Artículo Primero de la Resolución Gerencial N° 074-2013-GM/MPR de fecha 26.03.2013, por parte del administrado. Igualmente, la presencia de residuos sólidos, aguas estancadas, erosión del suelo, proliferación de moscas, mosquitos, cucarachas. No se encontró Carteles de Aviso al público de erosiones en los bordes superiores del barranco. Existencia de áreas sin reforestar, presencia de erosiones en los bordes superiores del barranco. Presencia de residuos sólidos de construcción civil. Por ello la Municipalidad Provincial de Rioja en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Ambiental y sus Unidades ha venido realizando en meses anteriores actividades de limpieza y mantenimiento con apoyo de los vecinos en ambos barrancos;

Que, el recurso interpuesto por el recurrente (incluso analizado como nulidad) debe declararse improcedente, ya que la decisión de la autoridad municipal ha sido emitida al amparo de la norma y de los informes técnicos que evidencia las fotografías de los lugares en mención. Si bien el Artículo 5°, numeral 5.4. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas (como el presente caso) por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor de cinco (5) días para que expongan sus posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes, este articulado se ve sustentado con los diversos informes técnicos emitidos por las Oficinas especializadas que sustentan la decisión del Titular de la Entidad;

Que, en cuanto al silencio administrativo deducido contenido en el Artículo 199°, numeral 199.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (y no en el Artículo 186° como lo indica el recurrente), este tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Así mismo el Artículo 218° numeral 218.2 señala que el plazo que tiene la Entidad para resolver es de treinta (30) días, el mismo que venció el 28 de febrero del 2020, sin embargo, conforme lo señala el Artículo 199° numeral 199.4 aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, con Informe Legal N° 135-2020-OGAJ/MPR de fecha 11.03.2020, concluye que, se debe declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el Artículo 2° de la Resolución de Alcaldía N° 508-2019-A/MPR de fecha 03 de diciembre 2019;

Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden y en uso de las facultades otorgadas por el numeral 6) del Artículo 20° concordante con lo dispuesto en el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y  
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°:** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Heulalio Rimarachín Guevara, contra el Artículo 2° de la Resolución de Alcaldía N° 508-2019-A/MPR de fecha 03 de diciembre del 2019, a fin de que se corrija las equivocaciones, criterio o análisis y se restituyan los efectos al estado anterior de la Resolución Gerencial N° 074-2013-GM/MPR de 26.03.2013, dejando nula la Resolución materia de impugnación.

**ARTÍCULO 2°:** TÉNGASE, por agotada la vía administrativa y notifíquese la presente Resolución, conforme a ley.

**ARTÍCULO 3°:** AUTORIZAR, al responsable de la Unidad de Informática, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

## REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE RIOJA

*Sr. Armando Rodríguez Tello*  
ALCALDE

- C. c.
- \* Gerencia Municipal.
- \* Gerencia de Admón. y Fin.
- \* Gerencia de Desarrollo Social.
- \* Secretaría General.
- \* Portal Institucional.
- \* Archivo.